

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
de Asís

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá de hecho la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales aborarán, en primer término, al Notario é Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En pesetas.	En reales.	En mon.	En pesetas.
En mon.	4	En mon.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Ses mes.	21	Ses mes.	27
En año.	40	En año.	53

Número inserto, 40 céntimos de peseta.

de public. todas las días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1884).

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 Octubre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3334

Recepción de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Don Julio Blasco Ferrás, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por resolución motivada á este Gobierno de fecha 20 del actual, se ha otorgado á don José Turbon-Roch y Aren, vecino de Puéblonuevo del Terrible, como Ingeniero Subdirector de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Puéblonuevo, y en nombre y representación de la misma, autorización para medidores en parte el trazado de la línea de conducción de energía eléctrica de alta tensión desde la Central de Puéblonuevo del Terrible á la ciudad de Córdoba, (2.ª Sesión, de la Ballota á Córdoba).

Lo que se publica en este periódico

oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Abril de 1918.

Córdoba 27 de Septiembre de 1919.—

Julio Blasco

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3312

Secretaría.—Sección de Gobernación

Regulado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión del 24 del corriente mes, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transcurridas durante el mes de Julio último.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.	0 41
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1 39
Id. de paja de 6 kilogramos.	0 49
Kilogramo de carbón.	0 20
Id. de leña.	0 08
Litro de aceite.	1 55
Idem de petróleo.	2 00

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 29 de Septiembre de 1919.—

El Vicepresidente, José López Serrano.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3320

N.º 1.º del expediente 8.116

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Rafael Illera, en nombre de don José Tartiere Le-negro, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 22 de Septiembre de 1919 solicitando se le concedan 54 pertenencias de la mina denominada «San Carlos», de mineral hierro, sita en el término de Alora y en el paraje llamado el Sertijón y Loma de la Berena; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un minado antiguo próximo á unos almendros en la margen derecha del río Corno en el paraje El Sertijón, propiedad de don Juan Olme, vecino de Puéblonuevo; desde dicho punto de partida en dirección E. 40° S. 125 metros y 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª S. 40° O. 600; de 2.ª á 3.ª O. 40° N. 800; de 3.ª á 4.ª N. 40° E. 1.800; de 4.ª á 5.ª E. 40° S. 800; y de 5.ª á 1.ª S. 40° O. 1.200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 54 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para

que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se lectan con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Octubre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 3321

Número del expediente 8.116

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Rafael Carrero Bagés, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Septiembre de 1919 solicitando se le concedan 40 pertenencias de la mina denominada «San José», de mineral hierro, sita en el término de Almodóvar del Río y en las fincas Cabañas y Fuenreal; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 Septiembre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 6.ª de la mina La Abundancia, número 8479, de esta en dirección E. 29' 45° S. 500 metros y 1.ª; de esta en dirección O. 29' 45° E. 500 y 2.ª; de esta en dirección O. 29' 45° E. 800 y 3.ª; de esta en dirección S. 29' 45° O. 500 coincidiendo con la línea N. O. de la mina El Tesoro s/m. 6460 y 4.ª; de esta en dirección E. 29' 45° S. siguiendo la línea de las minas El Tesoro y La Abundancia referidas se medirá 300 metros coincidiendo con el punto de partida, con lo

que queda cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Octubre de 1919.—
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 153

Imo, Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), ha servido a bien disponer que cese V. I. en el despacho y firma de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante la ausencia del Ministro en Real orden de 26 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1919.

SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 Septiembre 1919)

Ministerio de la Guerra

Imo, Sr. En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 del corriente mes, publicado en la «Gaceta de Madrid», número 297, y «Diario Oficial», número 207,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que observen las reglas siguientes:

1.º En la jurisdicción de Guerra se aplicarán los beneficios concedidos en los artículos 1.º al 10.º del decreto, tanto por lo que respecta a las penas comunes como a las militares, imponiéndose unas y otras por dicha jurisdicción, en el concepto que los beneficios de indulto a que se refiere el artículo 7.º comprende a los que delinquieron, faltando a los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del art. 8.º las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben extinguirse en treinta años de duración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 29 del Código penal y 179 del de Justicia militar.

Los delitos de agresión a la fuerza armada, exceptuados de la gracia de indulto en el art. 30 del Real decreto, en armonía con lo dispuesto en el art. 7.º del mismo, son los comprendidos en los artículos 253 y 254 del Código de Justicia militar.

2.º El indulto que concede el referido Real decreto no alcanza a los efectos producidos por las penas correctivas impuestas, en armonía con lo dispuesto en el art. 199 del Código últimamente citado.

3.º En analogía con lo dispuesto en

los artículos 1.º al 10.º, ya citados, del Real decreto, quedan totalmente extinguidos los correos impuestos por faltas graves y leves, de arresto militar, suspensión de empleo, rasojo en el servicio y destino a Cuerpo de disciplina.

Los individuos a quienes alcanza el indulto total y se hallan ya incorporados a Cuerpo de disciplina o a los de Africa, en virtud de los correctivos impuestos, continuará en los mismos hasta completar el tiempo de servicio que les corresponde, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

Los individuos y clases de tropa que no han pasado la revista anual, deberán cumplir con este requisito en el plazo de dos meses, y de no hacerlo así, quedará sin efecto el indulto que se les concede, con arreglo al párrafo primero de esta regla.

4.º Las Autoridades judiciales darán por terminados los expedientes por faltas graves y leves en tramitación a la fecha del Real decreto de indulto, quedando los presentos responsables relevados de todo correctivo.

5.º Los beneficios que concede el Real decreto no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde a los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1911.

6.º Para obtener los beneficios a que se refiere este Real, son circunstancias indispensables:

a) Que se haya dictado sentencia firme.

b) Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador, habiendo observado buena conducta desde la fecha de la sentencia. Bastará que se presenten ante cualquier Autoridad, incluso las consulares, para que se consideren están a disposición del Tribunal sentenciador.

c) Que no sean reincidentes o condenados dos o más veces por delito distinto, salvo que la reincidencia o reiteración provenga de hechos realizados, cuando menos, diez años antes que el delito a que se aplica el indulto.

Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no será considerada como reincidencia en este delito; si la primera castigada lo fué como falta grave.

d) A los fines de esta regla se tendrá por firme toda sentencia o resolución de las Autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley, o por otro concepto, haya de consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se consideran firmes las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, aun cuando a la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

7.º Quedarán sin efecto las gracias

concedidas por el citado Real decreto, si los indultados reincidiesen antes de diez años desde que la pena se les aplicó.

8.º En las causas en tramitación a la fecha del Real decreto, a que se refiere el párrafo primero del artículo 13 del mismo y a sus efectos, las Autoridades judiciales militares remitirán a este Ministerio con la mayor urgencia, y así que reciba sentencia condenatoria, testimonio de la sentencia acompañada de oficio a informe correspondientes.

9.º Los beneficios que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las Regionales, Baleares, Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Fiscal judicial-militar de la región o distrito, pudiendo prescindirse de esta previa audiencia al Ministerio Fiscal cuando se trate de expedientes judiciales. Será competente la Autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviera tramitándose.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia, sin otra excepción que la que se consigna en la regla 14.

10.º Para la aplicación del artículo 12 del Real decreto a los militares que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, los Generales, Jefes y Oficiales deberán solicitarlo de Su Majestad, acompañando a la instancia certificación del acta civil de matrimonio, legalizada en el caso de haberse celebrado fuera del territorio de Audiencia de Madrid. Esas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio y cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará a este Ministerio para que sean resueltas de Real orden.

11.º Las Autoridades judiciales que hayan dispuesto la formación de expedientes contra Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia, reclamarán las autos de los Jueces instructores, y con su informe los elevarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que con el suyo le remita a este Ministerio para resolución definitiva.

12.º Si algún Oficial hubiese sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones vigentes, solicitará de Su Majestad la aplicación de los beneficios de este indulto en la misma forma que se prescribe en la regla 10.º, y su vuelta al servicio activo se realizará por medio de una ley.

13.º A las clases e individuos de tropa condenados hasta la fecha del Real decreto por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicado el indulto por las Autoridades judiciales del terri-

torio a que pertenezcan, y las mismas darán por terminados, sin responsabilidad, los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación.

14.º Se aplicarán también los beneficios de este indulto a los Curas párrocos y Jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas Autoridades judiciales, por haber contraído matrimonios de Oficiales, clases o individuos de tropa, con infracción de las disposiciones reglamentarias.

A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicará el indulto las Autoridades de los distritos donde se instruyeron las sumarias. Las causas de esta clase que no hallen en tramitación serán sobreseladas, si están concluidas los procedimientos en que se les aplican los beneficios del indulto. En otro caso, se continuarán los procedimientos hasta su fallo definitivo, haciéndose entonces, si hubiera lugar a ello, aplicación de la gracia de indulto.

15.º Los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento y los desertores a quienes comprendan los beneficios del artículo 12 del Real decreto, no les aplicará también de oficio el indulto, si están presentes o se presentan a las Autoridades militares. Los que residan en el extranjero o estén declarados rebeldes, deberán solicitarlo en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, a contar desde la publicación del Real decreto, quedando sin curso las instancias que se presenten fuera de este plazo.

16.º Los desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, o de un año fuera de ella, para cumplir sus deberes militares, salvo los de Reemplazos anteriores al de 1912 que se redimen a metálico en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la notificación del indulto.

17.º Las Autoridades judiciales se entenderán con los Consules de España en el extranjero, por el conducto que previene la Real orden de 3 de Febrero de 1916 (D. O. número 83), para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto.

18.º Las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales con motivo de la aplicación de este indulto, serán firmes, que contra ellas no pueda interponer recurso alguno, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para proponer a S. M. el indulto en casos muy especiales.

19.º Las Autoridades mencionadas en la regla novena remitirán a este Ministerio, en los diez primeros días de cada mes, relaciones nominales de los individuos a quienes se hubiere aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

20.º Los Jefes de los Establecimientos penales, o los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia á las respectivas Autoridades cuiliteras las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de los aquellos individuos á quienes pueda alcanzarse el beneficio de que se trata, emitiendo los informes de conducta que se les reclame con la mayor escrupulosidad y exactitud.

21.º Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, partirá todos los efectos desde la fecha en que fue publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1919.

TOVAR.

Señor.....
(«Gaceta» 19 Septiembre 1919).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría

Habiéndose omitido la indicación del número de Orden que le corresponde en el registro de este Ministerio en la Real orden fecha 22 del corriente, inserta en la «Gaceta» del siguiente día y referente al cambio de hora, se hace constar que le corresponde el número 140.

Madrid, 29 de Septiembre de 1919.

El Subsecretario, Viguri.

(«Gaceta» 30 Septiembre 1919).

Sección provincial de Pósitos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3325

Por el Señor Agente General Ejecutivo de los Pósitos de esta provincia, ha sido declarado cesante el auxiliar de los Pósitos de Caba y Lucena, don Evaristo Benito Moreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo doce de la vigente Instrucción.

Córdoba dos de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—El Jefe de la Sección, Ricardo F. Lizán.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Con fecha 30 de Junio del corriente año se dictó una Real orden prohibiendo la importación de ganado procedente de los países que se citan, por encontrarse declarada la glosepeda. Habiéndose declarado posteriormente dicha enfermedad en Inglaterra y Suiza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que mientras persista la men-

ciencia epizootica, quede prohibida la importación en territorio español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, procedentes de Inglaterra y Suiza, así como también la lana sin lavar y las pieles en bruto y estiradas, debiendo someterse á desinfección las pieles secas que sólo efectúan tránsito por los países de referencia, de acuerdo con la Real orden de 9 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Acordado por la Delegación Regia de Transportes el establecimiento de turnos preferentes para el cargo de abonos minerales en las estaciones, según circular publicada en la «Gaceta» de 12 del corriente, se producen, no obstante, reclamaciones de los agricultores que han de emplear los mismos abonos para preparar la próxima siembra.

Interesa á la economía nacional que tales reclamaciones sean atendidas empleándose cuantos medios sean posibles para que los transportes de que se trata se realicen con toda rapidez; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles ordenen sin demora servicios permanentes de Interventores del Estado en las estaciones donde, por existir cerca de ellas, fábricas ó depósitos de abonos minerales ó por cualquier otra circunstancia se vayan solicitando facultaciones de abonos minerales en gran cantidad.

Segundo. Que por los mismos Interventores se inspeccionen el uso que se haga de los turnos preferentes acordados por la Delegación Regia de Transportes, proponiendo las aplicaciones que en cada caso procedan de los mismos y modo de dotarlos del material necesario.

Tercero. Que se adopten por los Ingenieros Jefes referidas medidas encaminadas á reducir los tiempos que hayan de emplearse en el recorrido; y

Cuarto. Los Interventores á que se refiera el apartado primero darán cuenta diaria de su gestión en partes duplicados que enviarán sin pérdida de tiempo, dirigidos á sus Jefes inmediatos y á la Delegación Regia de Transportes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Inspirado el Real decreto de

2 del actual en la imprescindible necesidad de reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales, para que teniendo en ellas representación los verdaderos agricultores y ganaderos sean éstos los encargados de la dirección y funcionamiento de dichos organismos y de la adopción de los medios necesarios para su sostenimiento, puesto que, no imponiéndose por el citado Real decreto gravamen alguno ni recargo sobre la contribución que para las Cámaras de Comercio é Industria estableció la ley de 29 de Junio de 1911, deja en libertad á las mismas

clases agrarias y ganaderas, para que con completa independencia y autonomía, y sin lesionar directa ni indirectamente los intereses de ninguna de las Asociaciones y Entidades agrarias y ganaderas que existan ó se constituyan en lo sucesivo en las respectivas provincias, al en modo alguno entorpezcan su funcionamiento, antes bien, aunando y armonizando los intereses á todas comunes, acuerden cuanto crea procedente y necesario para que el funcionamiento de las Cámaras responda, según las necesidades de cada provincia ó región, al fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería y de cuantos asuntos relacionados con estas fuentes de riqueza los co-responda, teniendo á cuenta en cuenta la necesidad de intensificar y perfeccionar la producción y de establecer corrientes de armonía entre el capital empleado en las explotaciones agrícolas y pecuarias, y el trabajo que en ellas representan los obreros del campo; y habiendo de constituirse las Cámaras Agrícolas provinciales el día 19 de Octubre próximo, con arreglo á la Real orden del 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la sesión inmediata á la de constitución proceda cada Cámara con toda independencia y autonomía á la redacción y aprobación del Reglamento porque ha de regir, y adopción de los medios que, según las necesidades de cada provincia, sean necesarios para su sostenimiento y desarrollo de los servicios y funciones que por el Real decreto citado les están encomendados, remitiendo una copia del mismo al Ministro de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1919.

CALDERON.

Señores Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos á este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del mismo Comité hasta el día 23 del corriente;

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Material y Tracción han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas de trabajo efectivo en los talleres dedicados á la construcción grandes reparaciones y á todas aquellas operaciones que no tienen relación directa é inmediata con la circulación de trenes;

Resultando que las condiciones á que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.º La jornada no efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media á dos horas, siempre que no se oponga á ello la índole del trabajo ó las necesidades del servicio.

2.º Cada Compañía fijará con estos bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, los horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adaptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

3.º Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas, se dispondrá que aluso minutos antes de la hora fijada para comenzar se cierre el chupero, cesando, por tanto, la admisión de personal, no abonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de la hora de trabajo.

Considerando que no ha lugar á ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las facultades que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publique el expuesto acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora en su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitó, en escrito de fecha 7 de Febrero de 1918, la condonación de la multa de 250 pesetas que le impuso el Gobernador civil de Córdoba, á propuesta de la Cuarta División de Ferrocarriles, por infracción de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916. Esta disposición, dictada en tiempos cuya anomalía justificaba la adopción de medidas extraordinarias en relación con el su-

ministro de vagones, a talaba de modo preciso el procedimiento a seguir en estos casos, exigiendo como primera condición para conseguir el fin propuesto, el mayor riesgo en el cumplimiento de sus disposiciones, como medio de conseguir la eficacia que con ellas se perseguía. La Cuarta División de Ferrocarriles tuvo ocasión de comprobar que el Jefe de la estación de Montilla dió preferencia a varias peticiones de material hechas con posterioridad a la número 437, y como penalidad por esta infracción propuso se impusiera a la Compañía de Andaluces una multa de 250 pesetas, que el Gobernador civil de Córdoba estimó procedente después de oír las manifestaciones de desahogo formuladas por la Empresa y de emitir la Comisión provincial su informe favorable al correctivo.

Contra este acuerdo y solicitando su revocación, se interpone el recurso de alzada objeto del presente expediente, y en él la Compañía, al formularlo, reproduce los razones anteriormente alegados, y que principalmente se basan en no estar comprobada la falta, lo que, a su juicio, hace improcedente la multa, toda vez que la Jefatura no concretó en su denuncia la infracción que dió lugar a ella:

Considerando que el argumento anteriormente expuesto, único que la Empresa consigna en su descargo, resulta desde luego inadmisibile, puesto que consta en el expediente que la falta que motivó la multa fué la preferencia otorgada a varias peticiones de material hechas con posterioridad a la número 347:

Considerando que el personal de la Cuarta División de Ferrocarriles encargado de practicar las oportunas averiguaciones, comprobó que la preferencia había existido:

Considerando que cuando no hay prueba en contrario, el testimonio de los funcionarios de la Inspección del Gobierno incluye hace 16 en julio, y que en este caso las pruebas que las desvirtúan no existen, ya que la Compañía no las aduce a su favor en ninguno de sus escritos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el presente recurso de alzada, confirmandose en su consecuencia la providencia del Gobernador civil de Córdoba, impuso a la Compañía de Andaluces una multa de 250 pesetas por infracción de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. L. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras Públicas.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO.—Núm. 3.317

Don Bartolomé Vacas Fresco, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día dos de Junio último, ha acordado sacar a pública subasta el arriendo de la recaudación del Contingente Carcelario de este partido judicial por término de cinco años, que principiara a contarse desde el próximo ejercicio económico, con el ocho por ciento de premio de cobranza de los ingresos por corriente, con la obligación de ingresar anualmente como mínimo en esta Caja municipal la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos, en que consiste el promedio anual de recaudación, y bajo las demás condiciones que se detallan en el pliego de las mismas, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y contra el cual no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de diez días concedido para ello con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Dicha subasta se celebrará bajo mi presidencia a la del Teniente 6 Concejal en quien delegue, en estas Casas Consistoriales, a las doce del día siguiente al que haga veinte contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, 6 del inmediato posterior al aquel faere festivo, y para tomar parte en ella es requisito indispensable, haber consignado previamente en la Caja de Depósitos 6 en estas arcas municipales la cantidad de sesenta pesetas importe del cinco por ciento del promedio trimestral de recaudación, consistiendo en ciento veinte pesetas la fianza definitiva que ha de prestar el rematante.

La licitación versará sobre la rebaja del tanto por ciento señalado como premio de cobranza, y las proposiciones, que se ajustarán al modelo inserto al final, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días hábiles desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

Montoro 27 de Septiembre de 1919.—B. Vacas.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de, calle de, número, según cédula personal cédula número expedida en, enterada del anuncio de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número, correspondiente al día de y del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se obliga a realizar durante cinco años el servicio de la recaudación del Contingente Carcelario a que se refiere el expuesto anuncio con el premio de cobranza (aquí en letra, el tanto por ciento) de la recaudación por corriente, quedando sujeto a los derechos y obligaciones que se establecen en las demás cláusulas del pliego de condiciones.

Acompaño por separado el resguardo justificativo de haber constituido el depósito del cinco por ciento.

Fecha y firma del proponente 6 su apoderado.

MINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.323

Don Juan Blasos Torrico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día tres del actual, mes hasta el quince del mismo y hora de las ocho a las catorce, queda abierta la cobranza en período voluntario del primero y segundo trimestre del Repartimiento General de Utilidades de este término municipal y corriente ejercicio económico, en casa del Recaudador don Manuel Calderón Torrico, calle Abogado Aranda, número diez y nueve.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en expresado repartimiento.

Minojosa del Duque a 2 de Octubre de 1919.—Juan Blasos.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Zuera (Zaragoza).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días a contar desde el día de haberse presentado alguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 27 y 28 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

Art. 27. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se vaca el puesto de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la Gaceta de Madrid, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de estas como provisión definitiva.

Art. 28. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
 - 2.º Título Normal 6 Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos 6 el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
 - 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
 - 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
 - 5.º Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.
 - 6.º Número en el Escalafón.
- Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitirán que no cumplan esta advertencia.

Madrid 11 de Septiembre de 1919.

El Director general, Poggio.

Señor a Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 3.326

Nota detallada de los procesados que han sido declarados rebeldes por el Juzgado durante el anterior trimestre:

- 1.º José Giménez Pérez, (s) El Matancero, del de Z. fra, de unos veinte y cinco años y cuyas demás circunstancias se ignoran, fué declarado rebelde en su ve de Julio anterior en la causa que se le sigue por hurto.
- 2.º Pablo Heredia Cortés, cuyas circunstancias se ignoran y vecino de Córdoba, fué declarado rebelde en diez y ocho de Agosto anterior en la causa que se le sigue por hurto de caballerías.
- 3.º Manuel Pedre, cuyas circunstancias se ignoran, fué declarado rebelde en veinte y cinco de Agosto anterior, en la causa que se le sigue por estafa y tentativa de robo.

Montoro primero de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo B. gado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases privativas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de ingulnato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.